

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
Centro Administrativo Municipal (CAM)  
Calle 44 No. 52 - 165. Medellín.  
Rdo. 201830367354

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Señor(a)(es): JAIRO VILLEGAS AMARILES

Dirección: CII 33 No. 76 95 – Calle 36 D No. 39ª 37

MEDELLIN - ANTIOQUIA

Fecha	Dependencia Administrativa-Responsable	Servicio Postal autorizado
10 DE DICIEMBRE DE 2018	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	CERTIPOSTAL

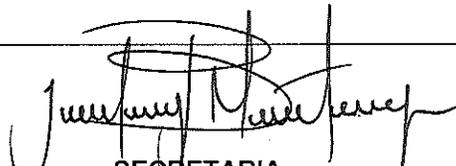
Naturaleza del Proceso	Fecha de la providencia
ACCION POLICIVA LEY 1801 DE 2016	9 DE NOVIEMBRE DE 2018

Iniciador	Contraventor	Número de expediente
JAIRO VILLEGAS AMARILES		02-02-56400-18

Esta dependencia le notifica la Resolución No. 201850081355 emitida el día 9 de noviembre de 2018 *“por medio del cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por JAIRO VILLEGAS AMARILES en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “BAM BAM SPORTS BAR RESTAURANTE”, en contra del Acto Administrativo contenido en la Orden de policía proferida del día 28 de octubre de 2018, por la INSPECCION DE PERMANENCIA TRES – TURNO TRES, en el que se impuso medida correctiva”*. **La misma se notifica por aviso de acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso.**

**SE LE ADVIERTE ADEMÁS QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARA SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL PRESENTE AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO.**

SE ANEXA COPIA DE LA RESOLUCIÓN N° 201850081355 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2018. FOLIOS (8)

  
SECRETARIA  
JULIANA MONTOYA PALACIO





Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

ALCALDÍA DE MEDELLÍN  
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN N°. 201850081355  
 (9 de noviembre de 2018)

Expediente: Radicado THETA No. 02-56400-18

Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por **JAIRO VILLEGAS AMARILES** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **"BAM BAM SPORTS BAR RESTAURANTE"**, en contra del Acto Administrativo contenido en la Orden de policía proferida del día 28 de octubre de 2018, por la **INSPECCIÓN DE PERMANENCIA TRES - TURNO TRES**, en el que se impuso medida correctiva

El Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y en la Circular No. 016 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

Visible a folio 1 del expediente se observó mediante documento, que el día 28 de octubre de 2018 se realizó por parte de la **INSPECCIÓN DE PERMANENCIA TRES - TURNO TRES**, vista de control al establecimiento con actividad económica denominado **"BAM BAM SPORT BAR RESTAURANTE"** ubicado en la calle 33 No. 76 - 95, cuyo propietario es **JAIRO VILLEGAS AMARILES** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.711.128; procedimiento que se practicó a efectos de verificar los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes y reglamentarias.

Consecuentemente a través de Orden de policía de la misma fecha, la Inspectora de conocimiento describió los hechos constitutivos de un comportamiento contrario a la convivencia encontrados en el desarrollo de la actividad económica ejercida en el establecimiento de comercio referenciado, relatando que en la fecha siendo las 0:45 del día domingo se dispuso junto con el grupo técnico **"GIGA"** y su



📍 Centro Administrativo Municipal CAM  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 ☎ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
 📠 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

equipo de sonometría en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 y bajo los protocolos de la resolución 027 de 2006, a realizar la medición de niveles de ruido, respecto del local comercial "*BAM BAM SPORT BAR RESTAURANTE*", arrojando como resultado que los mismos superaban los grados de intensidad auditiva, configurándose con ello la conducta reprochable contenida en el artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016 que reza: "*Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*"

A su turno la INSPECCIÓN DE PERMANENCIA TRES – TURNO TRES, de conformidad con el artículo 223 numeral 1 del Código Nacional de Policía, inició de oficio la correspondiente acción de policía y dado que el comportamiento contrario a la convivencia se conoció en flagrancia, procedió de inmediato a constituirse en audiencia pública para decidir mediante proceso verbal abreviado radicado bajo el sistema THETA No. 02-56400-18, sobre la conducta antes descrita (artículo 92 numeral 16 Ley 1801 de 2016).

Acto seguido la directora de la audiencia le concedió un tiempo máximo de 20 minutos al presunto infractor, esto es, a JAIRO VILLEGAS AMARILES en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "*BAM BAM SPORT BAR RESTAURANTE*", para que expusiera sus argumentos y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer, por lo que expresó no encontrarse de acuerdo con la medición de ruidos residuales del ambiente que le fue practicada, solicitando como prueba copia de dicho informe.

Así las cosas, se le otorgó valor probatorio al "*informe técnico medición emisión de ruido*" obrante a folios 8 al 19 del *dossier*.

Seguidamente, una vez expuestos los fundamentos normativos y motivado el correspondiente fallo, la autoridad policial resolvió imponer medida correctiva de multa general tipo cuatro (4) a JAIRO VILLEGAS AMARILES en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "*BAM BAM SPORT BAR RESTAURANTE*" ubicado en la calle 33 No. 76 – 95, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS



📍 Centro Administrativo Municipal CAM  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 ☎️ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

(\$833. 325.00) por contravenir el contenido del artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016.

La decisión fue notificada en estrados y el infractor interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El primero de ellos fue resuelto de manera desfavorable por la Inspectora de policía durante la audiencia pública, autoridad administrativa que concedió la apelación en los términos del numeral 4 del artículo 223 ibídem, para que fuera desatado por esta Secretaría (folios 2 al 8).

### RECURSO DE APELACIÓN

El 31 de octubre de 2018, a través del Sistema de Gestión Documental de la Alcaldía de Medellín – Mercurio Web, bajo el radicado 201810350826, JAIRO VILLEGAS AMARILES; en calidad de propietario del establecimiento de comercio “BAM BAM SPORT BAR RESTAURANTE” presentó sustentación del recurso de apelación concedido previamente en audiencia pública, en la que afirmó que las mediciones de ruido realizadas por el Grupo de Ingeniería y Gestión Ambiental GIGA, fueron totalmente contradictorias, pues se evidenciaron dudas en las mismas, situación que en materia probatoria debe ser resuelta a favor del implicado en virtud del principio *in dubio pro administrado*, pues de conformidad con el párrafo F del anexo 3 del capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, en el caso concreto no es posible determinar que efectivamente se haya infringido los niveles legales máximos por presión sonora previstos en dicha resolución, ya que se está en presencia de una zona acústica saturada, la cual requiere de otra clase de intervención preventivo – ambiental, motivo por el cual el informe técnico en mención es improcedente.

De otro lado aseveró el apelante que el A quo se apartó de los preceptos normativos descritos en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en especial el numeral 3, dado que el trámite descrito en la orden de policía del día 28 de octubre de la presente anualidad no se adelantó a través de un proceso verbal abreviado, además se le impuso por medio de un formulario la medida correctiva de multa general tipo cuatro (4), documento que fue diligenciado al amaño de la secretaria



📍 Centro Administrativo Municipal CAM  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 ☎ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
 📞 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

del Despacho, violándose con ello el principio de inmediatez, debido proceso y legalidad.

Agregó que en el presente asunto no se configuró la flagrancia, entendida como: “*De tal evidencia que no necesita pruebas*”, ya que para poder determinar los niveles de emisión por presión sonora en el establecimiento de comercio “*BAM BAM SPORT BAR RESTAURANTE*” se efectuó una prueba pericial con el fin de ser aportada a la funcionaria de conocimiento, o sea que al momento de la imposición de la medida correctiva impugnada fue necesario una evidencia, lo cual según el recurrente desvirtúa la concurrencia de la flagrancia si en cuenta se tiene su definición antes transcrita.

Adicionalmente consideró desproporcional la aplicación de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, impuesta por el Comandante de la Estación de Policía de Belén, el día de la ocurrencia de los hechos, toda vez que la medición realizada solo superó el ruido residual en tres décimas de decibeles.

Por último, solicitó la revocación del acto administrativo contenido en la Orden de policía expedida el día 28 de octubre de 2018 por la INSPECCIÓN DE PERMANENCIA TRES – TURNO TRES.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 016 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala que la autoridad administrativa en seguridad conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.



Centro Administrativo Municipal CAM  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

En la presente actuación se estudiará y procederá a establecer si el acto administrativo impugnado reúne los presupuestos normativos que permiten constituir la existencia de comportamientos contrarios a la convivencia, si estamos frente a conductas que afectan el desarrollo de actividades económicas de conformidad con el artículo 92 numeral 16 y si la medida correctiva impuesta se ajustó a derecho. A su vez, se verificará si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, respetando el debido proceso y demás garantías constitucionales.

### CASO CONCRETO

La INSPECCIÓN DE PERMANENCIA TRES – TURNO TRES dio inicio al presente proceso verbal abreviado con ocasión al *“Informe Técnico Medición de Emisión de Ruido”* practicado por el Grupo de Ingeniería y Gestión Ambiental – GIGA de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antioquia, en contra de JAIRO VILLEGAS AMARILES; propietario del establecimiento de comercio *“BAM BAM SPORT BAR RESTAURANTE”*.

Es por ello que luego de que la funcionaria de conocimiento adelantara las etapas procesales preceptuadas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el ciudadano fue declarado infractor por la conducta establecida en el artículo 92 numeral 16 ibídem, relacionada con comportamientos contrarios a la normativa que regula el desarrollo de actividades económicas, siendo sujeto de aplicación de la medida correctiva regulada por el legislador, decisión que ahora es objeto de impugnación.

Así las cosas, es preciso aclarar de manera anticipada que una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite del presente proceso verbal abreviado en sede de primera instancia, no se evidenciaron nulidades de tipo constitucional que



📍 Centro Administrativo Municipal CAM  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 ☎ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
 📞 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

puedan ser declaradas por esta Secretaría, por tanto, el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, por lo que se destaca que no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional al debido proceso, pues si bien es cierto que la diligencia no quedó registrada en medio digital, esta Dependencia observó su plena descripción y desarrollo en el la orden de policía del día 28 de octubre de 2016.

Lo anterior, a efectos de darle contestación al punto de inconformidad esbozado por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de alzada, referente a la supuesta inobservancia de la A quo en cuanto a los preceptos legales contenidos en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Aclarado lo anterior, es necesario establecer el marco jurídico dentro del cual se pretende realizar el análisis con relación a la impugnación impetrada por el recurrente, mismo que se desarrollará dentro del siguiente contexto:

El artículo 315 de la Constitución Nacional, establece las atribuciones de los alcaldes municipales como autoridades de policía. Dentro de estas obligaciones se encuentra la de cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico, además de conservar el orden público en el municipio, entre otras.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha dicho que *“el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad pública, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique”*.<sup>1</sup>

En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente

<sup>1</sup> SU-476 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.





**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

para lograr la eficacia de las normas que propenden por la convivencia pacífica y armónica (artículo 2 de la Constitución Política).

En concordancia con los objetivos planteados líneas atrás, el legislador estableció para el desarrollo de la actividad económica una serie de requisitos a cumplir, con el propósito de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos y libertades públicas.

Previo a traer a colación la referida lista de exigencias legales, es pertinente citar la definición de actividad económica según la Ley 1801 de 2016:

***“Artículo 83. Actividad económica. Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público. (...).”***

Por su parte, y en aras del cumplimiento estricto de la normativa que rige la materia, las autoridades policivas de conformidad con la citada ley, están facultadas para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 87 ibídem e imponer medidas correctivas en caso de incumplimiento, estos son:

***“Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:***

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*



📍 Centro Administrativo Municipal CAM  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 ☎ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
 📞 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

**Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:**

**1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.**

2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.

3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.

4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

**Parágrafo 1º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento**, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

**Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.**

De acuerdo con la norma jurídica en cita, el legislador estableció una serie de requisitos necesarios para el desarrollo de actividades económicas, los cuales se dividen así: (i) los que se deben cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica y (ii) los que se deben cumplir durante la ejecución de la actividad económica. En el presente caso, la INSPECTORA DE PERMANENCIA TRES – TURNO TRES impuso medida correctiva como consecuencia del incumplimiento de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva, teniendo en cuenta que ello se acreditó durante la audiencia pública celebrada el día 28 de octubre de 2018, mediante “Informe Técnico Medición de Emisión de Ruido” practicado por el Grupo de Ingeniería y Gestión Ambiental – GIGA , requisitos que de



📍 Centro Administrativo Municipal CAM  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 ☎️ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

acuerdo con la norma transcrita se deben cumplir durante la ejecución de la actividad.

Para el efecto, la Dependencia a cargo del asunto adelantó todas las etapas procesales dispuestas por el Código Nacional de Policía y convivencia, entre ellas la probatoria, en la que concedió la oportunidad a la parte interviniente para que expresara sus argumentos y solicitara la pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la presente actuación administrativa, con el fin de desvirtuar la conducta reprochable atribuida, para lo cual el ciudadano solicitó copia del informe referido, pretendiendo desmentir el contenido del mismo, a partir de lo establecido en el parágrafo F del anexo 3 del Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial.

Consecuentemente, en atención a la comisión del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 16 del artículo 92 de la precitada ley, el cual hace referencia a los comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, la autoridad de policía dio aplicación a lo dispuesto en la referida normativa, así:

***"Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:***

(...)

**16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.**

(...)

**Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:**

(...)

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 16	<b><u>Multa General tipo 4;</u></b> Suspensión temporal de actividad.

(...)

**Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos**



Centro Administrativo Municipal CAM  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

*prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.”*

Así, luego de estudiar el escrito con el cual se sustentó el recurso de apelación, esta Secretaría realizó un análisis de los medios de prueba obrantes en el proceso, esto es “Informe Técnico Medición de Emisión de Ruido” expedido por el grupo GIGA, mismos que fueron valorados por la INSPECTORA DE PERMANENCIA TRES - TURNO TRES en primera instancia, con los cuales quedó evidenciado que el establecimiento de comercio “BAM BAM SPORT BAR RESTAURANTE” superó los niveles de intensidad auditiva configurándose con ello un comportamiento que afecta el desarrollo de la actividad económica por parte del aquí infractor, por incumplir con el requisito establecido en el artículo 87 inciso 2 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, sobrepasar los grados de intensidad auditiva establecidos en el régimen de policía.

Así las cosas, respecto al “Informe Técnico Medición de Emisión de Ruido” es necesario aclarar que se trata de un documento suscrito por el Laboratorio del Grupo de Ingeniería y Gestión Ambiental –GIGA- de la Escuela Ambiental de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antioquia, el cual se encuentra acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM – para producir información cuantitativa, física y química para los estudios ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, según Resolución No. 1730 del 15 de agosto de 2017 en las matrices agua, calidad de aire, **ruido** y biota, siendo pertinente destacar que esta actuación se presume legítima y veraz, además tiene como finalidad expresar fielmente el resultado de las mediciones realizadas.

En concordancia con lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 99 de 1993, es preciso advertir que el IDEAM, es el establecimiento público encargado del levantamiento y manejo de información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para cualificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de planificación y ordenamiento del territorio. Corresponde a este



📍 Centro Administrativo Municipal CAM  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 ☎️ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
 📞 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

Instituto efectuar el seguimiento de los recursos bióticos de la nación, especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesario para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

Por otro lado, el parágrafo 2º del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, señala que los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación otorgado por el IDEAM.

Además el numeral 13 del artículo 15 del Decreto 0291 de 2004, indica que son funciones de la Subdirección de Estudios Ambientales del Instituto de Hidrología, Metrología y Estudios Ambientales IDEAM, acreditar a los laboratorios ambientales del sector público y privado que produzca información física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos renovables.

Las anteriores consideraciones fueron tomadas en cuenta para la elaboración de los estudios previos del contrato No. 4600070091 de 2017 suscrito por la Alcaldía de Medellín y la Universidad de Antioquia, cuyo objeto es "Contrato interadministrativo de prestación de servicios para realizar mediciones de emisión de ruido en implementación de la Ley 1801 de 2016." Actualmente adjudicado al Laboratorio GIGA de la Universidad de Antioquia, que tiene la función de apotrar una prueba técnica con todos los requisitos de la "Resolución 0627 de 2006" para que la autoridad de policía competente aplique medidas correctivas de una manera objetiva en virtud del Código Nacional de Policía y convivencia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario resaltar que la actuación desplegada por la entidad competente en la suscripción del informe que aquí se estudia se presume cierta, pese a ello, el contenido de dicho documento admite prueba en contrario, por lo que se analizaron los argumentos expuestos por el recurrente en la diligencia contenida en la orden de policía expedida el día 28 de octubre de



📍 Centro Administrativo Municipal CAM  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 ☎️ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
 📠 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

2018 y las afirmaciones plasmadas en el escrito de sustentación del recurso de apelación, constatando efectivamente que durante ninguna de las etapas adelantadas dentro del presente proceso se logró desvirtuar **probatoriamente** mediante elementos técnicos idóneos y eficaces, la información registrada en dicho documento.

Por ende, considera esta Instancia que JAIRO VILLEGAS AMARILES; propietario del establecimiento de comercio "BAM BAM SPORT BAR RESTAURANTE", ubicado en la calle 33 No. 76 - 95, incurrió en un comportamiento reprochable por incumplir la normatividad vigente que rige la materia, afectando con ello la convivencia y el desarrollo de actividades económicas, pues el ruido puede ser comprendido como un agente contaminante del medio ambiente, una perturbación sonora a niveles que afectan a las personas y denotan situaciones de abuso, pues es una interferencia que afecta el derecho a la intimidad personal y familiar y puede en consecuencia, ser sometida a protección constitucional.

De acuerdo con lo esbozado, esta Secretaría encuentra acertada la decisión adoptada por la A quo, pues se reitera que no se logró desvirtuar la comisión del comportamiento que afecta la actividad económica endilgado a JAIRO VILLEGAS AMARILES, misma razón por la que se considera que se aplicó correctamente la multa general tipo cuatro (4), prescrita como consecuencia de la comisión del comportamiento señalado en el numeral 16 del artículo 92 de la Ley 1801, y consecuentemente del informe de control auditivo practicado en la calle 33 No. 76 - 95.

Respecto a los demás puntos de inconformidad descritos por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación, esta Dependencia encuentra lo siguiente:

En relación a las aseveraciones que realiza frente a la flagrancia, esta Oficina no las acoge, dado que nuevamente se reitera que el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, por parte de la



📍 Centro Administrativo Municipal CAM  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 ☎️ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
 📞 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

Inspectora de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Además, se le advierte al aquí apelante que dado que esta Secretaría desconoce las diligencias surtidas en el presunto proceso verbal inmediato en el cual se le impuso la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, por parte del Comandante de la Estación de Policía de Belén el día de la ocurrencia de los hechos que aquí nos convocan, no se pronunciará frente a ello, toda vez que no obra su desarrollo dentro del presente trámite y además por carecer de competencia para conocer el asunto.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que no hubo violación de derechos fundamentales, por el contrario se probó la comisión del comportamiento contrario a la convivencia contemplado en el numeral 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, además; se verificó la correcta aplicación de la multa general tipo cuatro (4), esta Secretaría desestima los planteamientos que motivaron el recurso de apelación interpuesto y en su lugar procederá a confirmar íntegramente la decisión recurrida, reiterando que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía al momento de imponer las medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana.

De conformidad con lo expuesto, el Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes el acto administrativo contenido en el en la Orden de policía emitida el día 28 de octubre de 2018, por la INSPECCIÓN DE PERMANENCIA TRES – TURNO TRES, por lo esbozado en la parte motiva.



📍 Centro Administrativo Municipal CAM  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 ☎️ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
 📞 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

**SEGUNDO.** Se ordena realizar el trámite pertinente a fin de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta.

**TERCERO.** Una vez quede en firme y ejecutoriada esta decisión, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida por el infractor en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO.** Alcance Penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**QUINTO.** Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley.

**SEXTO.** Una vez en firme, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**SÉPTIMO.** Contra esta decisión no proceden recursos.

**ANDRÉS FELIPE TOBÓN VILLADA**  
**Secretario de Despacho**  
**Secretaría de Seguridad y Convivencia**

Proyectó: Sahara Velásquez Restrepo <i>SVR</i> Abogada Secretaría de Seguridad y Convivencia	Revisó: Marly Sanabria Duarte <i>MSD</i> Abogada – Coordinadora Secretaría de Seguridad y Convivencia	Aprobó: Astrid Cecilia Montero Araújo. Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia (E) <i>ACM</i>
--	---	---



Centro Administrativo Municipal CAM  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
 Secretaría de Seguridad y Convivencia  
**RESOLUCIÓN N°. 201850081355**  
 (09 de noviembre de 2018)

El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018, siendo las \_\_\_\_\_, se  
 notifica \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ APELANTE

identificado con C.C. \_\_\_\_\_ de la Resolución  
 que antecede. Contra la presente no procede recurso alguno.  
 Se entrega copia íntegra de la resolución.

\_\_\_\_\_  
**FIRMA**



📍 Centro Administrativo Municipal CAM  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 📞 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
 📠 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

